

COMITÉ DE APELACIÓN DE LA F.A.BM

RESOLUCIÓN Nº 07-2021/2022

En la ciudad de Granada, a veintiuno de febrero de 2022, se reúnen los miembros del Comité de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, bajo la presidencia de Dña. Beatriz PÉREZ-FERRÍN CIENFUEGOS, y asistida por el secretario D. Gustavo MORALES BARBERO, para conocer y resolver sobre el recurso interpuesto por D. Alberto Bonillo Polo, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 27 de enero de 2022, en su Acta Nº 19/2021-2022, adopta el siguiente acuerdo:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- El Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 18 de enero de 2022, en su Acta Nº 18/2021-2022, acordó, respecto al Encuentro CBM. Veleta Ogijares -BM. Roquetas, lo siguiente:

“Examinado el contenido del Acta del encuentro, este Comité acuerda:

Abrir expediente de información reservada, que se tramitará por el procedimiento urgente establecido en el art. 71 del A.D.D., con el número 15-21/22, requiriendo a los árbitros del encuentro, D. José Antonio Jiménez Cabrera y Dña. Amara Alos Navajas, para que, en el plazo de tres días, remitan informe ampliatorio al Acta del encuentro, donde especifiquen si la descalificación al jugador nº 13 del equipo BM. Roquetas, D. Alberto Bonillo Polo, tuvo lugar en un lance de juego o con el juego detenido, y si esta acción produjo un resultado lesivo al jugador contrario o no.”

SEGUNDO.- A 19 de enero de 2022, registro de entrada nº 26, se recibe en la F.A.BM. informe de Dña. Amara Alós Navajas, árbitro del encuentro, aclarando que la acción *tuvo lugar durante un lance de juego, teniendo como consecuencia una herida sangrante en el labio inferior del jugador contrario.*

TERCERO.- Mediante resolución de 26 de enero de 2022, el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, en su Acta N°19/2021-2022, acuerda:

- a) *Sancionar el jugador del equipo BM. ROQUETAS, D. Alberto Bonillo Polo, con suspensión temporal de dos encuentros de competición oficial, por actuar de forma violenta o peligrosa durante un lance de juego, poniendo en peligro la integridad física de un jugador rival, de conformidad con el artículo 25C del A.D.D.*
- b) *Cerrar el presente expediente*

CUARTO.- Contra la resolución citada, con fecha de entrada de 27 de enero de 2022, D. Alberto Bonillo Polo, en su propio nombre y derecho, interpone ante este Comité Recurso de Apelación, dentro del plazo preceptivo, solicitando suspensión cautelar de la sanción hasta en tanto no se resuelva el recurso planteado, a fin de evitar perjuicios de imposible o difícil reparación. Mediante resolución de 28 de enero de 2022, este Comité, atendiendo a las circunstancias concurrentes, otorgó la suspensión cautelar de la sanción solicitada, ello sin prejuzgar el sentido de la resolución sobre el fondo del asunto.

QUINTO.- El recurso fue admitido a trámite por este Comité, junto con el video que aporta como prueba descriptiva de los hechos, de conformidad con el Art. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva, comprobando que en el mismo concurren todos los requisitos exigidos por el Art. 86.1 del mencionado reglamento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El Comité de Apelación de la F.A.BM., es competente para conocer del recurso interpuesto por D. Alberto Bonillo Polo, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 27 de enero de 2022, en su Acta N° 19/2021-2022, de conformidad con lo previsto en los arts. 69 y 97 de los Estatutos de la Federación Andaluza de Balonmano, art. 44.1 a) del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la

Comunidad Autónoma de Andalucía, art. 60 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, así como por los arts. 84 y siguientes del Anexo de Disciplina Deportiva de la Federación Andaluza de Balonmano.

SEGUNDO.- El recurrente se halla legitimado activamente para interponer el recurso contra la resolución objeto de impugnación, por ser titular de los derechos o intereses legítimos afectados por ella, en los términos exigidos por el art. 33 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

TERCERO.- El recurso ha sido interpuesto dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la Resolución impugnada, establecido en el Art. 84 del Anexo de Disciplina Deportiva.

CUARTO.- En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente y emisión de informe por parte del Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., y de vista del expediente y audiencia del interesado, con arreglo al art. 43 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía.

QUINTO.- Entrando en el fondo del asunto, examinadas las alegaciones recogidas en el escrito de recurso, así como el video que el recurrente aporta como prueba, respecto a la alegación tercera del escrito, en la cual indica que *“se han obviado los principios de legalidad que me dan derecho a la audiencia en el proceso tal y como se especifica en el art. 71 del Anexo de Disciplina Deportiva en su apartado b)”* debemos referirnos en primer lugar al art. 72 del A.D.D., en el cual se recoge, respecto al referido trámite de audiencia, y por la inmediata intervención de los órganos disciplinarios que se requiere en este tipo de infracciones, que *“se entenderá concedido el trámite de audiencia a las personas interesadas con la entrega o publicación del acta del encuentro, y en su caso del anexo o informe del mismo (...)”*. Además, y de acuerdo con el art. 73 A.D.D., el Comité de Competición y Disciplina de la F.A.BM., al tener conocimiento sobre la supuesta infracción, podrá acordar la instrucción de información reservada, realizando de oficio la solicitud de informe ampliatorio del acta a los árbitros del encuentro. Por todo

lo anterior, este Comité no aprecia la vulneración del principio de legalidad alegada por el recurrente.

Continuando con lo anterior, y en consonancia con las alegaciones tercera, cuarta y quinta del escrito de recurso, en este supuesto se ha seguido el procedimiento simplificado recogido en el art. 71 y siguientes del A.D.D. de la F.A.BM., inspirado en los principios de legalidad, irretroactividad, tipicidad, responsabilidad, proporcionalidad, de prescripción y de concurrencia de sanciones. Este procedimiento es aplicable para la imposición de sanciones por infracciones de las reglas de juego o de la competición, como es el caso que nos ocupa, puesto que tal y como dicta el anexo al acta del partido, *“El jugador del equipo B con dorsal 13, D. Alberto Bonillo Polo fue descalificado por un golpe en la cara a un jugador del equipo contrario”*. Este tipo de acciones, de acuerdo con la normativa vigente en la F.A.BM., tiene la consideración de infracción leve, y lleva aparejada una sanción de apercibimiento o suspensión temporal de una a tres encuentros oficiales de competición (art. 25 A.D.D.)

Ahora, en referencia a los puntos cuarto, quinto y séptimo del escrito del recurrente, en los cuales hace alusión continua a las reglas de juego de la Real Federación Española de Balonmano, se hace necesaria la siguiente aclaración: la potestad disciplinaria deportiva atribuye a la F.A.BM., la facultad de investigar, instruir y, en su caso, sancionar a las personas o entidades sometidas a la disciplina deportiva según sus competencias. Esta potestad se extiende sobre todas aquellas personas que formen parte de la estructura orgánica de la F.A.BM., como son los deportistas. Y el régimen disciplinario se extiende a las infracciones de las reglas de juego y de la competición, entendiendo como tales las *“acciones u omisiones que, durante el curso del juego o competición, vulneren, impidan o perturben su normal desarrollo”*. En resumen, en el caso que nos ocupa se da una infracción a las reglas del juego, siendo catalogada como falta que justifica una descalificación, (al considerarse una acción particularmente agresiva contra una parte del cuerpo del contrario especialmente la cara, cometida en un momento en que el jugador contrario está corriendo) y dicha acción, conforme al A.D.D. de la F.A.BM., tiene la consideración de infracción leve, llevando aparejada una sanción.

Por todo lo anterior, analizado tanto el escrito de recurso como el video en el que se aprecia la acción que da lugar al presente procedimiento, siendo factor determinante que la misma tenga lugar en un lance de juego, este Comité entiende que debe calificarse

como infracción leve del art. 25.c) del A.D.D., al haber actuado el jugador de forma violenta o peligrosa durante un lance de juego, poniendo en peligro la integridad física de un jugador rival.

Por consiguiente, no cabe estimar lo alegado por el recurrente en su escrito, debiendo rechazar todos los argumentos esgrimidos en el mismo.

FALLO

Por todo lo expuesto anteriormente, este Comité de Apelación de la F.A.BM., de conformidad con Artículo 87 del Anexo de Disciplina Deportiva, **ACUERDA:**

Que debe **DESESTIMAR**, el recurso interpuesto por D. Alberto Bonillo Polo, en su propio nombre y derecho, respecto a la sanción impuesta por el Comité de Competición y Disciplina de la Federación Andaluza de Balonmano, mediante Resolución de 27 de enero de 2022, en su Acta Nº 19/2021-2022, **confirmando la resolución en todos sus términos.**

Notifíquese el presente acuerdo a las partes interesadas, con traslado de copia íntegra del mismo.

Contra esta resolución dictada en segunda instancia por este Comité Territorial de Apelación de la Federación Andaluza de Balonmano, de conformidad con el Artículo 88 del Anexo de Disciplina Deportiva de la F.A.BM., en concordancia con el Art. 44.2 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, puede interponerse Recurso ante el Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía en el plazo máximo de diez días hábiles, a contar desde el siguiente a su notificación, sin perjuicio del derecho a interponer cualesquiera otros recursos que se estimen procedentes.

Se hace constar para que surta los efectos oportunos, en Granada a fecha “ut supra”.

Fdo.: Dña. Beatriz Pérez-Ferrín Cienfuegos

Fdo.: D. Gustavo Morales Barbero

FIRMADO EN ORIGINAL

PRESIDENTE

COMITÉ APELACIÓN

SECRETARIO